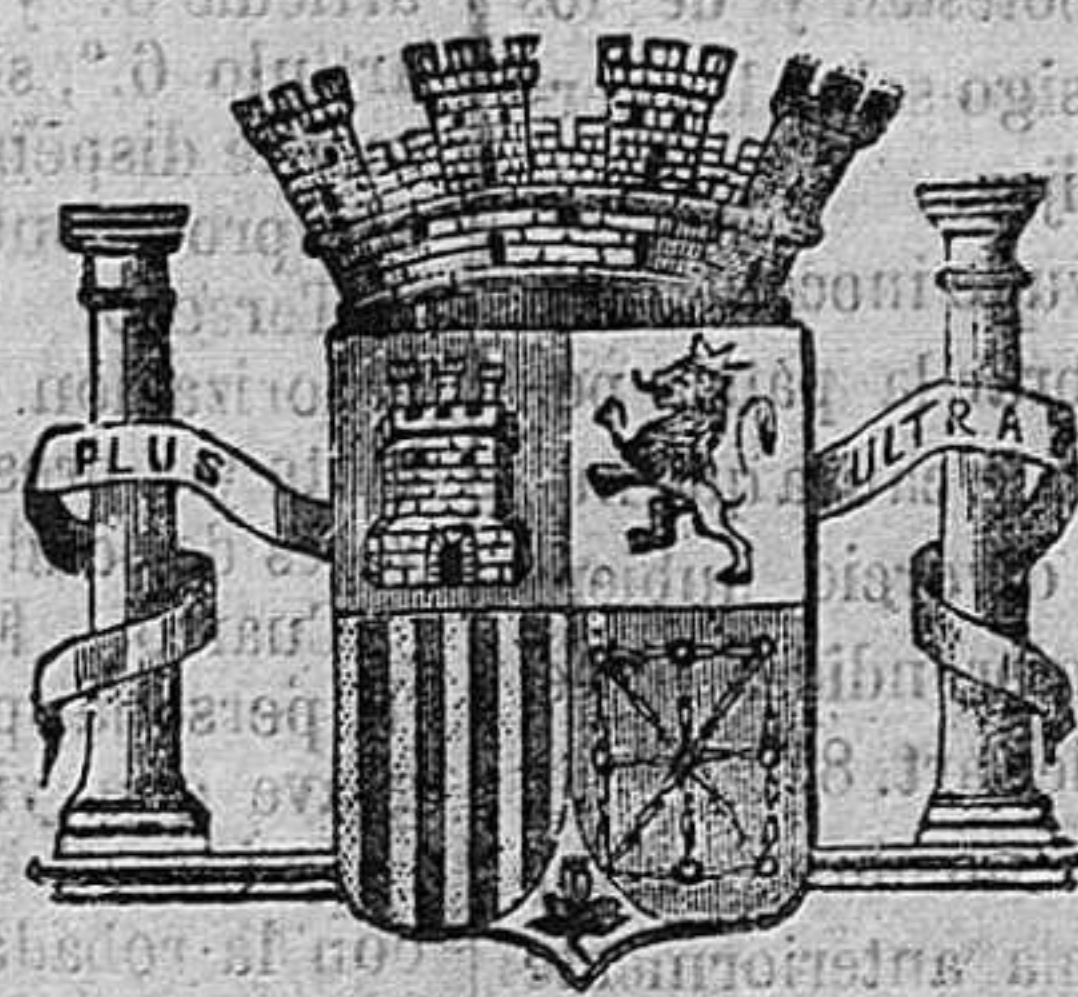


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demas Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Martes 21 de Junio de 1870.

Número 172)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE MATRIMONIO CIVIL

(Conclusion.)

PARTE SEGUNDA

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges, están obligados a criar, educar, segun su fortuna, y alimentar a sus hijos y demas descendientes, cuando estos no tuvieren padres u otros ascendientes en grado más proximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiera entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y a representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubiereu aquellos puesto a su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados a formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto a los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer a sus padres, y aunque estén emancipados, la de tributarios respecto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será reciproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere, y a las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para su sustir la persona que

tuviere derecho a percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviera obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado a satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, a los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPITULO VI.

De los medios de prueba el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebra-

dos antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán soamente por las correspondientes actas del Registro civil, a no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres unida a las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, a no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en pais extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el pais en que fuere celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos a Registro.

CAPITULO VII.

Del divorcio

SECCION I.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Se unda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere a su cómplice en la cama con una, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sesta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpetua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION 2.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, al nombramiento de tutor ó curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION 3.

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el número 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el

inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La perdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPITULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION 1.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legitimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que dure hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento, que según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere después de la celebracion del matrimonio.

SECCION 2.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 7.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del

artículo 5.º y en los ocho primeros del artículo 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION 5.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos le producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad de matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo. 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad

de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legitimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, President.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en Circular fecha 28 de Junio último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion, en 19 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector General de Carabineros lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual, participando la baja en la Comandancia de Valencia á que pertecia el Capitan graduado Teniente del Cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago, por no haberse presentado en su destino al terminar en 16 de Mayo último la proroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onís, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y Militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue la noticia de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia de mi cargo á los efectos prevenidos en la preinserta superior orden. Segovia 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, Amoroso de Villava.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCIÓN AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
Cabezas de par-tido.	Trigo. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban-zos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acéite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tocino. Arroba.	De cebada. Arroba.	De trigo. Arroba.
	3,950	2,100	2,100	3,900	3,000	7,000	1,600	6,000	2,100	0,188	0,282	0,200	0,200
Quellar.	5,000	2,200	2,200	2,500	3,000	6,400	2,200	6,000	0,142	0,300	0,100	0,100	0,100
Sta. M. de Nieva.	4,100	2,200	2,200	1,800	2,300	6,400	1,450	4,500	0,188	0,165	0,120	0,120	0,120
Riáza.	4,100	2,200	2,200	3,600	2,400	6,100	0,850	4,000	0,165	0,150	0,080	0,080	0,080
Sepúlveda.	4,100	2,100	2,100	3,000	3,200	6,200	2,700	4,500	0,200	0,212	0,075	0,075	0,075
Segovia.	4,300	2,400	2,400	2,960	2,850	6,420	1,696	4,760	0,184	0,171	0,143	0,143	0,143
Precio medio en toda la provincia.	4,390	2,200	2,200	2,960	2,850	6,420	1,696	4,760	0,184	0,171	0,143	0,143	0,143

El Gobernador, Ambrosio de Villava. Segovia 30 de Julio de 1870.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Avila, en telegrama de hoy me participa la fuga de la Carcel de aquella Capital, de los presos de consideracion Rufino Salas, José Barreiro y Francisco Pelaez, cuyas señas se expresan a continuacion. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procedan con la mayor eficacia a la busca y captura de los expresados sujetos, poniendolos, caso de ser habidos, a disposicion de aquella autoridad.

Segovia 15 de Julio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Señas de los fugados.

—El Rufino Salas, natural de Burgo-hondo (Avila), edad 20 años, de estatura regular, cara llena, buen color pantorrillado.—José Barreiro, gallego, edad 50 años, estatura regular, carnes regulares, feo y sin barba, viste pantalon y en mangas de camisa.—Francisco Pelaez, asturiano, edad 20 a 23 años, estatura pequeña, cara llena viste pantalon y blusa.

SECCION TERCERA.

Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direc-

cion general, con fecha 3 del corriente la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, a consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, a verificar las tasaciones de los mismos, ateniendose para el percibo de los derechos que devengaran a los que se les señalara en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, fundandose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada a los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde a los principios de equidad que debe reunir, ha tenido a bien resolver: 1.ª que se adopte como unidad típica, la hectárea, que es la medida oficial de superficie, 2.ª que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 5.ª de la mencionada Real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta, y 3.ª que los derechos de tasacion que satisfaran los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

NUMERO de fanegas.	SU EQUIVALENCIA EN		TIPO POR HECTAREA			DERECHOS A PERCIBIR		
	Hect. Area.	Hect.	Peset.	Cents.	Mils.	Peset.	Cents.	Mils.
De 1 a 5	0,64	3	3			3		000
5 a 10	3	6	4			2		50
10 a 20	13	13	17			2		25
20 a 50	36	32	5			1		68
50 a 100	52	64	1			036		87
100 a 200	64	129	0			005		72
200 a 500	129	322	0			004		58
500 a 1000	332	644	0			001		25
1000 a 6000	644	3.883	0			000		000
6000 a 15000	3.883	9.660	1			550		000
15000 a 30000	9.660	19.320	2			300		000

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al trasladarla a V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general, hacerle las siguientes prevenciones:

- 1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar a regir desde 1.º del próximo mes de Julio.
- 2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.
- 3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil a seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas; sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados a las mil fanegas, las dos mil restantes devengaran de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil

fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales va el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil a las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante, a quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.ª Que cuide V. S. de que a la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, así como disponer su publicacion en los Boletines Oficial y de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, participando a este centro Directivo la fecha en que ha dado cumplimiento a las expresadas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Venancio Gonzalez

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general, de Contabilidad, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 1.º de Julio de 1869, por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867. En su vista, y considerando que la expresada concesion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la más inmediata amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos: Considerando que si la concesion no tuviera un limite prudente, sus ventajas sólo redundarian en beneficio de los deudoras que no se prestasen á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas: Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.º de Julio no le fijó á la que se trata, no por eso debe suponersele de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma: Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta: Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo: Considerando que en este sentido sólo debería entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo, y que siendo este un término muy limitado, es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion definitiva del ejercicio; y considerando, por último, que es también conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido disponer: 1.º Que la facultad de solicitar la compensacion con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867, concedida por la ley de 1.º de Julio de 1869, debe entenderse vigente sólo hasta 31 de Diciembre próximo inclusive, época de la liquidacion definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin efecto la concesion para los deudores que dentro de dicho término no la soliciten. 2.º Que para facilitar más la operacion, se concede á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de

la reclamacion y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogia á lo dispuesto en orden del Poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869. Y 5.º Que para la compensacion de débitos con bonos del Tesoro, se presenten éstos con el cupon corriente á la fecha del pago, computándose sólo los intereses que á priorata correspondan á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamacion de los interesados, y quedando éstos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de más. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que la Administración de mi cargo cree oportuno publicar para conocimiento de los interesados á quienes se refiere la preinserta orden.

Segovia 8 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

IMPUESTO PERSONAL.

Por las órdenes de S. A. el Regente del Reino de 21 de Abril y 14 de Mayo últimos, publicadas por esta Administración en los Boletines oficiales de esta provincia de 2 y 27 del indicado Mayo, números 52 y 63; se concedió á los Ayuntamientos la compensacion de los débitos del impuesto personal de los tres trimestres de 1868-69 y todo el año económico de 1869-70; estableciéndose por la segunda de dichas disposiciones el plazo hasta el 30 de Junio último, para que las corporaciones pudiesen manifestar á esta dependencia si se acogian á tan beneficiosas disposiciones; solo 99 Alcaldes han sido los que, comprendiendo las ventajas de que se verifique la compensacion de los débitos del impuesto con los créditos que tienen contra el Tesoro, han manifestado un deseo de que tenga efecto dicha operacion. Mas desgraciadamente quedan la mayor parte de los que componen esta provincia, que nada han manifestado y por consiguiente es llegado el caso de que paguen en metálico las cantidades que á cada localidad haya correspondido en los repartos generales que se publicaron en su tiempo por esta Administración.

Hoy es ya de todo punto indispensable que se realicen los débitos que existen á favor del Tesoro por el expresado impuesto en atencion á que es urgentísimo el allegar recursos al Estado con que pueda hacer frente á las apremiantes obligaciones que sobre él pesan y que hacen cada dia más difícil su situacion; por lo tanto prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallen en este último caso, que sin levantar mano procedan á la recaudacion é ingreso en la Caja de esta Administración económica de las cantidades que tengan señaladas á sus respectivas localidades y que el ingreso se verifique dentro del mes actual, pues de lo contrario me

veré por más sensible que me sea en la precision de adoptar las medidas de rigor que las leyes previenen.

Segovia 14 de Julio de 1870.—Julian Melendez

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

En virtud de providencia judicial se saca á pública subasta una tierra, término de Turégano al sitio de Carra-mojolana de primera calidad, su cabida cuarenta y nueve áreas y doce centiáreas, que linda al Saliente con otra de D. Siro Mariano Gonzalez, Media dia camino de Carra-mojolana, Poniente tierra de Manuel Garcia y Norte con tierra del Señor Marqués de Ordoño, tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas, ó sean, trescientos cincuenta escudos. El dia ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, es el señalado para su remate ante este Juzgado, donde puede acudir quien quisiere hacer postura, que se le admitirán siendo arregladas. Segovia quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nágara.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc:

Por el presente y en cumplimiento de una orden de la Exema. Sala primera de la Audiencia Territorial de Madrid, procedente de los autos pendientes en la misma sobre derecho á los bienes que constituyen cinco capellanías Eclesiásticas, fundadas en el pueblo de Aldea del Rey, de este partido, cito, llamo y emplazo á Eustaquia Herranz, natural de Escalona que lo también de este partido, á fin de que en el término preciso de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; nombre Procurador con poder bastante que la presente en los citados autos, mediante el fallecimiento de D. Manuel Marino y Vergara, que antes venia haciéndolo, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, se entenderán las diligencias respecto de ella con los estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Por fallecimiento de Sandalio Atranz Garcia, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo al Reglamento y lo que disponen los artículos 50 y 51 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852.

Los que se crean con derecho á obtenerla, pueden presentar sus solicitudes

des documentadas en la Secretaria de este mismo Juzgado, dentro del término de cuarenta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Sepúlveda á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Pedro de S. Ciz.—P. A. El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Ortigosa del Pestaño.

Para llevar á efecto el repartimiento que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, segun se dispone en la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso que en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaria del mismo, declaracion firmada de las utilidades liquidas de riqueza que por todos conceptos les quede para contribuir al expresado repartimiento; pues transcurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado, esta junta les señalará las cuotas de oficio y no se oiran sus reclamaciones.

Ortigosa de Pestaño 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta á 2 cuartos, los estados para la formacion de la Matricula y Repartimientos, así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliacion y verbales, filiaciones, etc. etc.

Nuevas tablas completas de reduccion de reales y escudos á pesetas y de equivalencias de estas á las primeras unidades, por D. JOSÉ SANZ MONTES.

Se hallan de venta en esta Capital al precio de 2 reales unas y media real las otras, en la porteria de la Administración económica.

En los pedidos de mas de 20 ejemplares se baja el 10 por 100 de su precio.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez—Calle Real, núm. 7.